



RADICACIÓN: 08573408900120210102100

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

DEMANDANTE: JELLYS SOLANO JIMENEZ

DEMANDADO: CLINICA PORTO AZUL, WENDY FUENTES VILLAFañE y MUTUAL SER

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia para informarle que, la demandada Clínica Porto Azul, solicita llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y una vez revisado el expediente, se verifica que dentro del término de traslado de la demanda la demandada **CLINICA PORTOAZUL S.A.** formula llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2022, a la que acompañó Póliza No. 46817, referencia 12004681700000, de responsabilidad civil.

Como quiera que el escrito reúne los presupuestos de los arts. 64 y 65 del Código General del Proceso es del caso admitir el llamamiento y ordenar correr traslado de este a la compañía llamada por el término de la demanda inicial, en cumplimiento del trámite previsto en el art. 66 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, dentro del radicado de la referencia, el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada **CLINICA PORTOAZUL S.A** a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** NIT 860.026.518-6, por lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente el presente auto a la llamada en garantía en la forma establecida en los arts. 291 y siguientes del C.G.P. y/o conforme a las disposiciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a su elección, dentro de los seis (06) meses siguientes, so pena de la ineficacia del llamamiento. Córrasele traslado a la llamada del escrito de llamamiento por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 123**
Hoy 18 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8252256b65c294f0c0a87927406575427e5c4219ab23895a96315b40612e81a4**

Documento generado en 17/08/2023 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JAIDER ABAD MENDOZA JIMÉNEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038700
DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 17 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JAIDER ABAD MENDOZA JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **JAIDER ABAD MENDOZA JIMÉNEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 123**
Hoy 18 de agosto de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878db677f6aaeedfe46b7bd98a59185e6dd7f8eec045a7780b1a03bcc79e5e50**

Documento generado en 17/08/2023 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230010200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA KARINA SANCHEZ FONTALVO
DEMANDADO: ÁNGEL DE JESÚS CRUZ MOLINARES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva de alimentos, presentado por apoderado de la parte demandante, pendiente de librar mandamiento. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero. Sin embargo, se observa que las cuotas pretendidas no están ajustadas al incremento anual del IPC, por lo tanto se realizará el respectivo ajuste de las mismas, por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P, procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de **ÁNGEL DE JESÚS CRUZ MOLINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.422.660 y a favor de **ANA KARINA SANCHEZ FONTALVO**, la parte ejecutante identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.715.915 y en representación de su menor hijo, por las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11.137.153)** por concepto de las cuotas de alimentos correspondientes desde junio a diciembre del 2018, los 12 meses de 2019, los 12 meses de 2020, los 12 meses de 2021 y los 12 meses de 2022, dejadas de pagar, de conformidad al acta de conciliación del 10 de agosto de 2011, siendo ajustadas las cuotas al incremento anual del IPC, discriminados de la siguiente forma:

AÑO	MES	AUMENTO PORCENTAJE IPC	VALOR CUOTA
2018	JUNIO	3.18%	\$183.775
2018	JULIO	3.18%	\$183.775
2018	AGOSTO	3.18%	\$183.775
2018	SEPTIEMBRE	3.18%	\$183.775
2018	OCTUBRE	3.18%	\$183.775
2018	NOVIEMBRE	3.18%	\$183.775



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230010200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA KARINA SANCHEZ FONTALVO
DEMANDADO: ÁNGEL DE JESÚS CRUZ MOLINARES

2018	DICIEMBRE	3.18%	\$183.775
2019	ENERO	3.80%	\$190.758
2019	FEBRERO	3.80%	\$190.758
2019	MARZO	3.80%	\$190.758
2019	ABRIL	3.80%	\$190.758
2019	MAYO	3.80%	\$190.758
2019	JUNIO	3.80%	\$190.758
2019	JULIO	3.80%	\$190.758
2019	AGOSTO	3.80%	\$190.758
2019	SEPTIEMBRE	3.80%	\$190.758
2019	OCTUBRE	3.80%	\$190.758
2019	NOVIEMBRE	3.80%	\$190.758
2019	DICIEMBRE	3.80%	\$190.758
2020	ENERO	1.61%	\$193.830
2020	FEBRERO	1.61%	\$193.830
2020	MARZO	1.61%	\$193.830
2020	ABRIL	1.61%	\$193.830
2020	MAYO	1.61%	\$193.830
2020	JUNIO	1.61%	\$193.830
2020	JULIO	1.61%	\$193.830
2020	AGOSTO	1.61%	\$193.830
2020	SEPTIEMBRE	1.61%	\$193.830
2020	OCTUBRE	1.61%	\$193.830
2020	NOVIEMBRE	1.61%	\$193.830
2020	DICIEMBRE	1.61%	\$193.830
2021	ENERO	5.62%	\$204.723
2021	FEBRERO	5.62%	\$204.723
2021	MARZO	5.62%	\$204.723
2021	ABRIL	5.62%	\$204.723
2021	MAYO	5.62%	\$204.723



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230010200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA KARINA SANCHEZ FONTALVO
DEMANDADO: ÁNGEL DE JESÚS CRUZ MOLINARES

2021	JUNIO	5.62%	\$204.723
2021	JULIO	5.62%	\$204.723
2021	AGOSTO	5.62%	\$204.723
2021	SEPTIEMBRE	5.62%	\$204.723
2021	OCTUBRE	5.62%	\$204.723
2021	NOVIEMBRE	5.62%	\$204.723
2021	DICIEMBRE	5.62%	\$204.723
2022	ENERO	13.12%	\$231.583
2022	FEBRERO	13.12%	\$231.583
2022	MARZO	13.12%	\$231.583
2022	ABRIL	13.12%	\$231.583
2022	MAYO	13.12%	\$231.583
2022	JUNIO	13.12%	\$231.583
2022	JULIO	13.12%	\$231.583
2022	AGOSTO	13.12%	\$231.583
2022	SEPTIEMBRE	13.12%	\$231.583
2022	OCTUBRE	13.12%	\$231.583
2022	NOVIEMBRE	13.12%	\$231.583
2022	DICIEMBRE	13.12%	\$231.583
TOTAL CUOTAS			\$11.137.153

- Las demás cuotas de alimentos que se sigan causando durante el transcurso de esta demanda hasta que se cancele la totalidad de la deuda.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora en cada una de las cuotas vencidas, hasta que se cancele la totalidad de la deuda, liquidadas a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **MAURICIO RUSSO JÁNICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.667.384, portador de la T.P. 24.431 del C.S.J., como

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230010200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA KARINA SANCHEZ FONTALVO
DEMANDADO: ÁNGEL DE JESÚS CRUZ MOLINARES

apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 123**
Hoy 18 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feb616ce63e9a2b74859e7908ddc291a07891600b8f6ce01a49c9d343cb4b55**

Documento generado en 17/08/2023 10:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOHN ELVIS SANDOVAL

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JOHN ELVIS SANDOVAL C.C. 1.024.501.806**, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

JORGE LUIS ARIAS ALFONSO C.C. 1.016.022.818, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta a su petición en un término no mayor a 48 horas. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el derecho de petición fue radicado el día 23 de enero de 2023, respecto de los comparendos con No. 08634001000028586488 y 086340010000285586442.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de Petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendario 3 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. Así mismo, este Despacho ordenó vincular al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** e **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**.

En hilo de lo anterior, el **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, manifestó que, la presente acción de tutela, no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOHN ELVIS SANDOVAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Respuesta Derecho de Petición radicado N°. E-0558 de 2023

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 10 de abril de 2023, 15:53
Para: Nelsonsandoval1966@gmail.com
Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Por último, el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, manifestó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Respuesta Derecho de Petición radicado No. 20233000004135-2

1 mensaje

jesus cantillo <apoyoscomparendoselectronicos3@gmail.com> 4 de agosto de 2023, 11:03
Para: nelsonsandoval1966@gmail.com, anyta1601@hotmail.com

Buenos días Sr. JHON SANDOVAL



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOHN ELVIS SANDOVAL

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el señor **JOHN ELVIS SANDOVAL C.C. 1.024.501.806**, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

Las entidades **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO e INSTITUTO DEL ATLÁNTICO** de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JOHN ELVIS SANDOVAL C.C. 1.024.501.806**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO e INSTITUTO DEL ATLÁNTICO** por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOHN ELVIS SANDOVAL

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOHN ELVIS SANDOVAL

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 23 de enero de 2023, presentada en la misma fecha a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOHN ELVIS SANDOVAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

la accionada con fecha 10 de abril de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



8/8/23, 9:00

Gmail - Respuesta Derecho de Petición radicado N°. E-0558 de 2023



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

Respuesta Derecho de Petición radicado N°. E-0558 de 2023

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: Nelsonsandoval1966@gmail.com
Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

10 de abril de 2023, 15:53

Apreciado(a) peticionario

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que con dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

De la misma forma, en el plenario se observa petición del 23 de enero de 2023, presentada en la misma fecha al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 7 de junio de 2023, en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante, el día 4 de agosto de 2023



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOHN ELVIS SANDOVAL
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que con dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOHN ELVIS SANDOVAL

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO

obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JOHN ELVIS SANDOVAL**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO e INSTITUTO DEL ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2519 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 123
Hoy 18 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7273e2de36cba5bce4ed9025384c708578f2ca2ad079cd68561dca5ea122a2**

Documento generado en 17/08/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230013600
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: BENILDA FONSECA MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue sometida a reparto el día 11 de abril de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite y, examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1** contra la señora **BENILDA ESTHER FONSECA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No.39085115, se observa que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, por lo que se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: "Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.



REFERENCIA: No. 08573408900220230013600
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: BENILDA FONSECA MERCADO

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO** identificado con las siguientes características:

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	WGX255	LINEA	DUSTER OROCH
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	93Y9SR5B3KJ695236
COLOR	BLANCO GLACIAL (V)	MOTOR	F4RE410C181410

presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado en contra del señor **JULIO RAFAEL SERRA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: ORDENAR, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor descrito en el numeral anterior

TERCERO: OFICIAR, a la **POLICIA NACIONAL-SECCION AUTOMOTORES**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvalar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible), parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR, a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a los correos electrónicos carolina.abello911@aecea.co o lina.bayona938@aecea.co, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 123**
Hoy 18 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SFC.RFTARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd03b1a04d8f977aecf5838fb8ed5ae80865f138d7fcc7450478f7fca613f38b**

Documento generado en 17/08/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026400

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE YAZMIN MARÍA OSPINO PALMA

DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda de pertenencia pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. CERTIFICADO AVALUO CATASTRAL

El demandante alega que la demanda es de nuestra competencia en razón de la cuantía, pero no anexa documento que soporte cual es el valor actual del inmueble, es decir, se observa que la parte demandante no aportó certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, del bien inmueble. Tratándose de los procesos de declaración de pertenencia, saneamiento de titulación y, en general, aquellos que versen sobre dominio o posesión sobre bienes, la cuantía se determinará por el valor catastral de los inmuebles objeto del proceso, según lo dispone el numeral 3° del canon 26 Código General del Proceso, por lo que se hace necesario la parte demandante aporte dicha certificación.

Respecto de lo anterior, tenemos que, la Resolución 70 de 2011-IGAC define el avalúo catastral de la siguiente manera:

“El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.”

Asimismo, la Ley 1450 de 2011, en su canon 8°, preceptúa que:

“Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.”

Inclusive, de conformidad con la Resolución 412 de 2019:

“(…) el Código General del Proceso (CGP) y en varias de sus disposiciones se ordena tener en cuenta el avalúo catastral de los inmuebles para las finalidades previstas en dichas normas, por ejemplo, para la determinación de la cuantía en diferentes procesos (art.26),

(…)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026400
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE YAZMIN MARÍA OSPINO PALMA
DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

Para las precitadas actuaciones judiciales y similares, las personas interesadas deben obtener los correspondientes certificados catastrales como medio de acceder a la administración de justicia y le corresponde a este instituto IGAC la expedición de dichas certificaciones en cuanto se trate de predios ubicados en los territorios donde esta entidad tiene jurisdicción catastral" (Subrayado fuera del texto).

A partir del pasado martes 3 de noviembre de 2020, el Área Metropolitana de Barranquilla (AMB) asumió la prestación del servicio público catastral en los municipios de Malambo, Galapa y Puerto Colombia, luego de haber sido habilitada como gestor catastral a través de la Resolución 602 de 2020 y surtirse el proceso de empalme con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por lo que la entidad idónea para la expedición de avalúo catastral es el Área Metropolitana de Barranquilla (AMB), lo que hace necesario que la parte activa aporte dicha certificación.

2. REQUISITO EXIGIDO POR EL ART. 375 del CGP

Dispone el Numeral 5 de dicha norma, lo siguiente:

*"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario". (Negritas del Juzgado)*

Examinado el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla junto con lo manifestado por la parte demandante respecto a quien dirige la demanda, está claro que debe corregir tal falencia, toda vez que se señaló fue lo siguiente:

*expedida en Malambo Atlántico, de acuerdo al poder a mi contenido y con el debido respeto, presento ante este despacho **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, contra las **PERSONAS DETERMINADAS** y las personas **INDETERMINADAS** que se crean con derechos a reclamar, a quienes solicito sean*

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Pertinencia Por Prescripción Adquisitiva De Dominio de la referencia, presentada por **YAZMIN MARÍA OSPINO PALMA** a través



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230026400

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE YAZMIN MARÍA OSPINO PALMA

DEMANDADO: PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

de apoderado, contra **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 123**
Hoy 18 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008a930d1716426e676ac91118980dbf8fa677f635ebf173ba64cf44917de6b9

Documento generado en 17/08/2023 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230025800

DEMANDANTE: JAIME IGNACIO CARPINTERO RANGEL

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS IRIDA MORRÓN, YOGAVGNY CAMPO VILLAREAL, JAVIER ARTURO CAMPO VILLAREAL, CARLOS ALBERTO CAMPO VILLAREAL Y LENOHIR ALFONSO CAMPO VILLAREAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **JAIME IGNACIO CARPINTERO RANGEL**, a través de endosatario en cobro o procuración en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE IRIDA MORRÓN, YOGAVGNY CAMPO VILLAREAL, JAVIER ARTURO CAMPO VILLAREAL, CARLOS ALBERTO CAMPO VILLAREAL Y LENOHIR ALFONSO CAMPO VILLAREAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, está pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 17 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Se hace necesario que dentro del expediente repose la calidad de los herederos determinados del finado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del CGP.
2. Como quiera que, la demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, el apoderado no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra ubicado el título valor, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva de la referencia, por lo considerado.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 123**
Hoy 18 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b04e5de1bb82a5bace3b961b709559f4b5c3fb11fa0fe7c568b25553dc19219**

Documento generado en 17/08/2023 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -
ATLÁNTICO**

diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.516.850, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.516.850, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: REQUERIR, a la parte accionante, a fin de que allegue al trámite tutelar, la constancia de radicación física y/o electrónica de la petición que enuncia en el libelo. Para ello, se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada adjuntando el traslado respectivo

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARINA ESTHER ALMARIO GUERRERO
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 123**
Hoy 18 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1de2edbf7684e1870f380d7ab1d5356185009454c039e1234bc854986d8f43**

Documento generado en 17/08/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>